

CONSTANCIA: Manizales, 19 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo para informar que, la abogada SOCORRO BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA allegó memorial poder y el Banco Falabella respondió el oficio No. 2600 del 23 de noviembre de 2021.

Por otro lado, se comunica que la entidad Bancolombia brindó respuesta al oficio 1260 del 16 de mayo 2022.

Finalmente se comunica que, el término de 30 días concedido mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022 venció el 28 de julio de la misma anualidad.

Envió documentos al Centro de Servicios: 12 de junio de 2022

Término de 30 días: 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 de junio; 1, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28 de julio de 2022

Días inhábiles: 18, 19, 20, 25, 26, 27 de junio de 2022; 2, 3, 4, 9, 10, 16, 17, 23, 24 de julio de 2022

Sírvase proveer



JOHANNA PAOLA MASCARIN TORRES
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a Despacho el presente proceso ejecutivo de primera instancia formulada a través de apoderada judicial por la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. frente a la señora DIANA LORENA CANO, con el fin de:

1. Resolver la solicitud radicada por la abogada SOCORRO BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA.

2 Ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La Abogada SOCORRO BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, quien dice actuar en calidad de apoderada general de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., allegó memorial mediante el cual otorga poder a los doctores JORGE MARIO SILVA BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.946.093 y tarjeta profesional número 126.732 del Consejo Superior de la Judicatura, PABLO ANDRÉS MENESES

Auto notificado por estado No. 152 del 20 de septiembre de 2022

ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.1780.671 con tarjeta profesional número 383.416 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.712.859, tarjeta profesional número 364.643 del Consejo Superior de la Judicatura; el primero como principal y los otros como suplentes, para que representen a la entidad demandante en el presente proceso.

Sin embargo, no fue aportada copia la escritura pública número 1910 del 26 de mayo de 2021 con constancia de vigencia, documento que fue anunciado en el poder, para acreditar la calidad en que actúa.

Ahora bien, en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad demandante expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que obra en el expediente, consta que a la abogada BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, se le concedió poder general amplio y suficiente para representar a la sociedad; sin embargo, dicho certificado cuenta con una fecha superior de 30 días de vigencia lo cual no le permite a este Despacho acreditar la calidad en la que actualmente actúa la profesional, por tanto no se reconocerá personería a los referidos apoderados.

De otra parte, y en lo que se refiere a la terminación del proceso por desistimiento tácito, debe tenerse en cuenta que, a este Despacho le correspondió conocer de la demanda ejecutiva de primera instancia formulada a través de apoderada judicial por la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. con NIT 800.161.568-3 representada para este caso por JUAN CARLOS ROJAS SERRANO, frente a la señora DIANA LORENA CANO FORERO identificada con C.C. Nro. 31.573.755, en la cual se libró mandamiento de pago a través de auto fechado el veintidós (22) de noviembre de 2021.

A la fecha no se adelantado ninguna gestión para la notificación del mandamiento de pago a la demandada, pese a que por auto del 18 de mayo de 2022 se ordenó remitir los documentos pertinentes al Centro de Servicios Judiciales para la elaboración de la citación de notificación y se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días retirará y realizará las diligencias de notificación de la demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, debido a que transcurrieron 30 días hábiles sin que la parte interesada realizara gestiones tendientes a la notificación de la demandada el Centro de Servicios Judiciales realizó la devolución de los documentos y gestiones agotadas.

Así pues, en virtud a que la parte activa no dio cumplimiento a lo ordenado por esta célula judicial mediante auto 18 de mayo del 2022 en el cual se le advirtió a la

parte que no llevarse a cabo dicho ordenamiento se daría aplicación al desistimiento tácito.

Por lo expuesto es que se procederá a decretar el desistimiento tácito y a ordenar el archivo de las presentes diligencias, sin que la presentación del el poder allegado por la abogada SOCORRO BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, mencionado en precedencia, haya tenido el efecto de interrumpir el término concedido por auto del 18 de mayo de 2022.

Esta decisión tiene respaldo en el artículo 317 del CGP y en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC1191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se dice:

(...)“mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017)(...)»

La anterior cita permite vislumbrar que, si bien la parte demandante allegó memorial poder con posterioridad a que se profiriera este proveído decretando el desistimiento tácito, el mismo no permitió que perdiera efecto la aplicación de esta figura debido a que la solicitud presentada por la parte no permitía darle impulso al proceso de marrar.

En consecuencia, se itera que, se dará aplicación al artículo 317 del C.G.P., disponiéndose la terminación del proceso sin que haya lugar a la condena en costas ni perjuicios a la parte demandante, por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por la misma.

De otra parte, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la abogada SOCORRO BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la demanda ejecutiva de primera instancia formulada a través de apoderada judicial por la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. con NIT 800.161.568-3 representada para este caso por JUAN CARLOS ROJAS SERRANO, frente a la señora DIANA LORENA CANO FORERO identificada con C.C. Nro. 31.573.755 por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR LEVANTAR las medidas comunicadas mediante oficios No. 2600 del 23 de noviembre de 2021 a las entidades bancarias.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502fda500b2493f7f5d4fd6f069efee690aa16ee47db3a05f096fd2ac8c96306**

Documento generado en 19/09/2022 05:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>